

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00786 00

De: Javier Orlando Ortiz

Vs: Gobernación de Cundinamarca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00788 00

ACCIONANTE: JAVIER ORLANDO ORTIZ ROJAS

DEMANDADO: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los diez (10) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada **JAVIER ORLANDO ORTIZ ROJAS** quien actúa en nombre propio en contra de GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - **SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

JAVIER ORLANDO ORTIZ ROJAS, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**, para la protección a su derecho fundamental al debido proceso y administración de justicia. En consecuencia, solicita lo siguiente,

Al Honorable Juez de tutela, le solicitamos de manera respetuosa.

TUTELAR Y AMPARAR, los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de acceso a la administración de justicia, publicidad de las actuaciones, por la carencia de pronunciamiento de fondo Y NO traslado al funcionario competente para resolver, a la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA planteada en el escrito adjunto a esta tutela sobre el Acto administrativo Resl.193 del 21 de Junio de 2023 emanada de la ALCADIA MUNICIPL DE ARBELAEZ, por las causales 1 y 3 del art. 93 de la ley 1437 de 2011, y enunciadas en el escrito presentado.

Que como consecuencia de lo anterior se conmine a la GOBERNACION a trasladar al funcionario competente la solicitud presentada de revocatoria del acto administrativo antes indicado.

Solicito comedidamente se vincule a esta acción al MUNICIPIO DE ARBELAEZ- alcaldía municipal.

Al Dr. JOSE RICARDO BERMUDEZ- DIRECTOR OPERATIVO de la gobernación de Cundinamarca.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00786 00

De: Javier Orlando Ortiz

Vs: Gobernación de Cundinamarca

1. El 2 de Agosto de 2023, se recibe por mi abogado respuesta del AQUÍ ACCIONADO GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, a solicitud de revocatoria directa radicada el 27 de Junio de 2023, sobre un acto administrativo Resl. 193. Esta respuesta viene suscrita por el director operativo de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, que contesta la petición de carácter procesal, señalando en su comunicación CE 2023596696, que a) "el sujeto sobre el cual recae la acción no es el departamento de Cundinamarca, b) que el gobernador no funge como segunda instancia, y que de acuerdo al art 229 de la ley 1801, las recusaciones se tramitan ante el personero Municipal y conocerá el alcalde la jurisdicción más cercana, y c) y que encuentran UNA FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA.." Se adjunta copia del correo remitente, y de la respuesta.

2. Nuestra SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, radicada el día 27 de Junio de 2023, a través de mi abogado WILSON ORTIZ, se presentó ante la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, contra la Resol. No. 193 DEL 21 DE JUNIO DE 2023 expedida por el Municipio de Arbeláez, que tiene las características de ser un acto de carácter general, a pesar de que debió ser inicialmente una actuación de carácter particular, petición o solicitud de revocatoria en consonancia al art. 93 de la ley 1437 de 2011, causales 1 y 3. Por manifiesta oposición a la constitución y la ley.

3. Ante la respuesta de la gobernación, me permito señalar que se está desconociendo La ley 1437 de 2011, art 93 que señala, un sujeto "que es el Gobernador", y unas causales, que para el Caso se enunciaron la 1 y la 3, atendiendo las características del acto administrativo de "publíquese, notifíquese y cúmplase" :

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que las hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

"El Consejo de Estado¹¹ precisó que la revocatoria directa de los actos administrativos, sean éstos de carácter particular, individual o general, constituye una facultad de auto tutela que se radica en cabeza de la Administración con el objeto de controlar sus propios actos, dejándolos sin efectos y, por tanto, retirándolos de manera directa del ordenamiento jurídico sin necesidad de que para ello medie un pronunciamiento judicial..."

4. En cuanto a las razones de funcionario de la gobernación, que además de considerar esta parte, de no ser competente para resolver lo que resolvió, indicamos que: a) Dice el funcionario de la gobernación que Se desconoce El sujeto pasivo, pero efectivamente es el gobernador, que esta investido de la calidad para revocar la resolución, que tiene características de Acto Administrativo General, que por ese hecho debió ser remitida para su control legal y constitucional por el Sr Alcalde del Municipio de Arbeláez, y por ende si puede ser de su conocimiento. b) En cuanto a que "el gobernador no funge como segunda instancia, es evidente, que aquí no se está interponiendo un RECURSO DE APELACION como equivocadamente asume quien suscribe el documento Dr. JOSE RICARDO BERMUDEZ- DIRECTOR OPERATIVO, sino una SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA de parte, atendiendo que NO EXISTE OTRO MEDIO PARA PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SUSCRITO JAVIER ORTIZ, al cerrarse por el mismo burgomaestre esa posibilidad en la resl.193, y al mismo tiempo la ley no permite acudir a la jurisdicción contenciosa según el art 105 de la ley 1437 de 2011 por ser una actuación en funciones jurisdiccionales, a pesar de expedirse un acto General. Igualmente está interpretando el Director operativo de la gobernación, que "las recusaciones se tramitan ante el personero Municipal o el Alcalde la jurisdicción más cercana", aspecto de la recusación que en ningún momento se está desconociendo su marco legal, y que es un aspecto diferente a las causales que sustentan la solicitud de REVOCATORIA por violaciones a la constitución en la expedición de la resl 193, pero que de contera la gobernación debió trasladar al funcionario que considere competente, y en cuanto a c), que señala el director operativo "QUE EXISTE FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA", solo un juez puede determinar, pero no "deshacerse" de una obligación con esa manifestación subjetiva y quedar la solicitud sin resolver, al garete y me deja sin acceso a la justicia; al respecto no está atendiendo la gobernación un requerimiento de una acción constitucional, sino un trámite procesal, y por el contrario al igual que lo anterior, al señalar el Sr director operativo de la gobernación el conocimiento del competente y la presunta falta de legitimación de la gobernación, debió trasladar la solicitud de revocatoria, por mandato legal al funcionario que considere era el competente.

5. Consideramos que la decisión enunciada CE 2023596696 de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, Director operativo, viola el debido proceso, toda vez que la ley 1437 de 2011, en su art 93, indica que la REVOCATORIA DIRECTA, puede ser atendida por el SUPERIOR JERARQUICO O FUNCIONAL, a solicitud de parte, aspecto que se está desconociendo ya que es el GOBERNADOR, el superior funcional del ALCALDE MUNICIPAL, para este evento, ya que la resl 193, por sus características de creación que la hacen un acto de carácter General, debió ser remitida al Sr Gobernador para su control por el Sr ALCALDE MUNICIPAL, por mandato del estatuto municipal ley 136/94 y la ley 1437 de 2011

6. Se viola además el debido proceso, toda vez que el director operativo de la gobernación de Cundinamarca, indica "que desestima las pretensiones de la acción y desvincula al departamento de Cundinamarca.." y no se entiende como un funcionario que indica que no está legitimado, afirme que desestima las pretensiones sin haberlas estudiado, habiéndose declarado incompetente, y se desvincula la misma gobernación a mutuo propio, pero no le da tramite a la solicitud de revocatoria, aunado que carece este funcionario posiblemente de competencia para resolver la solicitud.

7. En resumen, al declarar su incompetencia, y la falta de legitimación por pasiva, por ley la GOBERNACION debe trasladar el escrito de solicitud de Revocatoria presentado, al funcionario que considere competente, como lo señala la ley 1437 de 2011, la ley 1755 de 2015, ultima que dice:

"ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente." Además lo corrobora la Sentencia C-951 de 2014, la ley 1437 de 2011, y el CGP.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00786 00

De: Javier Orlando Ortiz

Vs: Gobernación de Cundinamarca

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, Indica en su escrito de tutela que se declare la ausencia de violación de derechos fundamentales, al carecer de competencia para tramitar revocatorias directas tal como lo solicita la parte actora, aunado a lo anterior, señala que el actor cuenta con los mecanismos legales como son la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo cual se deben desestimar las pretensiones presentadas.

ALCALDIA DE ARBELAEZ: Esta accionada se ordenó vincular y en su escrito contestación señaló que el accionante comete una acción temeraria toda vez que ya había presentado una acción de tutela la cual fue declarada improcedente al desconocer el procedimiento legal para solicitar la revocatoria directa de un acto administrativo.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho al trabajo, mínimo vital y familia.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general **la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de***

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00786 00

De: Javier Orlando Ortiz

Vs: Gobernación de Cundinamarca

los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.”(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **“...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”**

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable².

En relación al perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto **Sentencia T-568/94 2 Sentencia T-514 de 2003**, reiterado en sentencias **T-451 de 2010 y T- 956 de 2011**

“está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.”³. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención⁴: “la inminencia , que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaría para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00786 00

De: Javier Orlando Ortiz

Vs: Gobernación de Cundinamarca

TEMERIDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA¹

La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones².

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la *temeridad*, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló³:

*"La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones⁴ y (iv) la ausencia de justificación razonable⁵ en la presentación de la nueva demanda⁶ vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos "(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que "las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental" ⁷; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa ⁸; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado"⁹. (negrilla fuera del texto original)***

1 Para desarrollar el acápite se seguirán los parámetros expresados en la sentencia T-298 de 2018.

2 Por tal razón, una de las reglas que ha fijado esta Corporación, en virtud del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es que "quien interponga la acción de tutela, deberá manifestar bajo gravedad de juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos". En caso de que dicha regla sea desconocida se aplicarán las consecuencias establecidas en el artículo 38 del mencionado Decreto "Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)".

3 Ver sentencia T-069 de 2015.

4 Sentencias T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-593 de 2002, T-263 de 2003, T-707 de 2003, T-184 de 2005, T-568 de 2006 y T-053 de 2012.

5 Sentencia T-248 de 2014

6 Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

7 Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1122 de 2006, entre otras.

8 *Ibidem*

9 Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1022 de 2006, sentencia T-1233 de 2008

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00786 00

De: Javier Orlando Ortiz

Vs: Gobernación de Cundinamarca

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar¹⁰.

DEL CASO CONCRETO

JAVIER ORLANDO ORTIZ ROJAS, solicitó que se ampare el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, toda vez que los mismos se vulnerado con la expedición de la Resolución 193 del 21 de junio de 2023 al no trasladar al funcionario competente para resolver respecto de la revocatoria directa presentada.

Esta solicitud se realiza mediante la presentación de una acción de tutela en contra de GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, al considerar que la misma vulnera sus derechos fundamentales; pero una vez requerida por el Despacho la accionada indico que no cuenta con la competencia legal para revocar actos administrativos proferidos teniendo en cuenta lo siguiente:

Este despacho mantiene su posición de declararse no competente para tramitar la solicitud de Revocatoria Directa elevada por el peticionario a través de su apoderado. Esto en razón a que sí detallamos el art. 93 del CPACA, se establece que: **“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: (...)”** Negrilla y subrayo propio

Nótese su señoría que el legislador determinó de manera expresa los titulares de la facultad de revocar el acto administrativo, definiendo de manera precisa que quienes pueden ejercer la misma son; quien emitió el acto administrativo o su inmediato superior jerárquico o funcional, y es aquí en donde erra el actor al indicar que el Gobernador es el superior funcional del Alcalde, desconociendo pronunciamientos constitucionales que señalan que el Alcalde NO es agente del Gobernador. Esto a saber:

¹⁰ Contendidas en el inciso tercero del artículo 25 del precitado Decreto 2591 de 1991, en el inciso segundo del artículo 38 del mismo cuerpo normativo o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00786 00

De: Javier Orlando Ortiz

Vs: Gobernación de Cundinamarca

Cundinamarca

Sentencia C-643-99

<< (...) 5 Así, las entidades territoriales dirigen política y administrativamente sus propios intereses, y los municipios están facultados para solucionar las necesidades y problemas de su respectivo nivel (C.P. art. 287). Por su parte, para asegurar esa autonomía local, el alcalde no sólo es electo popularmente sino que es jefe de la administración local y representante legal del municipio (CP art. 314). Por consiguiente, y a diferencia de lo que ocurría en el anterior ordenamiento constitucional, al menos hasta el Acto Legislativo No 1º de 1986 que consagró la elección popular de alcaldes, en la Carta de 1991 **el alcalde no es un agente del gobernador, lo cual significa que no se le encuentra subordinado jerárquicamente**. Por ello esta Corte había señalado que la autonomía de las entidades territoriales y su derecho a gobernarse por autoridades propias "implica la ruptura de las tradicionales tutelas jerárquicas"

6- En ese orden de ideas, al ser el alcalde jefe de la administración local y no un agente del gobernador, una consecuencia obvia se sigue: en general, los actos del alcalde no pueden ser apelados ante el gobernador, **pues éste no es su superior jerárquico**. Por ello, la Carta de 1991 suprime la atribución que tenían los gobernadores en la Constitución de 1886 de revocar los actos de los alcaldes por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad; **en la actualidad, los gobernadores pueden revisar los actos de los alcaldes pero no tienen la posibilidad de revocarlos directamente sino que sólo pueden remitirlos al tribunal competente para que este último decida sobre su validez** (CP art. 305 ord. 10). En anterior oportunidad esta Corte había precisado que la autonomía de los municipios imposibilita que el Gobernador pueda revocar los actos del alcalde en materias contractuales, pues el control gubernamental de los actos de las autoridades municipales es "la impugnación o el cruce que puede hacer el Gobernador contra dichos actos ante el Tribunal competente por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad">> Negrilla y subrayo propio

Aunado a lo anterior revisado el escrito de tutela primeginio encuentra el Despacho que la accionada mediante respuesta del 26 de julio de 2023 indico lo siguiente:

Referencia: A SOLICITUD DE PARTE: REVOCATORIA DIRECTA DE ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER PARTICULAR No. 193 CALENDADO EL 21 DE JUNIO DEL 2023, EXPEDIDO POR EL MUNICIPIO DE ARBELAEZ- ALCADIA MUNICIPAL DE ARBELAEZ, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL PROCESO 2023-0076" ART. 93 LEY 1437 DE 2011.

ASUNTO: Respuesta a la solicitud de la referencia.

Respetado **WILSON ALBERTO ORTIZ**.

Reciban un cordial saludo del señor Gobernador Doctor Nicolás García Bustos, así como, de la Secretaría de Gobierno, liderada por el Doctor Juan Carlos Barragán Suárez y de la Dirección de Seguridad y Orden Público, deseándoles éxitos en sus labores.

Mediante el presente oficio, se da respuesta a la solicitud elevada por usted, en síntesis a lo expuesto en los documentos aportados como anexos a la solicitud, se tiene que, la petición de Revocatoria Directa adquiere significancia frente al tema que soporta la acción presente, sí se tiene en cuenta que el sujeto sobre el cual recae la acción no es el departamento de Cundinamarca, toda vez que para el caso que nos ocupa, no se encuentra en cabeza de la misma la facultad de pronunciarse respecto de las actuaciones realizadas dentro del procedimiento policivo que dio origen a la presente acción constitucional. Esto en razón a que:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00786 00

De: Javier Orlando Ortiz

Vs: Gobernación de Cundinamarca

- i) El Gobernador, de acuerdo con lo señalado en el art. 223 de la ley 1801 de 2016, no funge como segunda instancia del proceso policivo que nos ocupa.
- ii) De acuerdo con el art. 229 de la norma ibídem, las recusaciones e impedimentos se tramitan ante el personero municipal y una vez se declare el impedimento a la recusación, conocerá del proceso el alcalde de la jurisdicción más cercana.

Nótese entonces, que para el caso que nos ocupa, el destinatario de la acción, no es el departamento de Cundinamarca y en ese entendido nos encontramos en el escenario de la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, entendida esta como la carencia de titularidad para ser parte de una controversia jurídica; razón más que suficiente para desestimar las pretensiones en la acción impetrada y consecuentemente desvincular al departamento de Cundinamarca de la misma.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriores, se espera haber atendido su solicitud, por lo que se queda atento a cualquier situación que se requiera.

Es claro que lo pretendido por el accionante es que la Gobernación de Cundinamarca conozca, estudie y revoque la Resolución 193 del 21 de junio de 2023, proferida por Municipio de Arbeláez, ante esto se le debe indicar a la parte actora que el Despacho no encuentra sustento jurídico ni factico para acceder a las pretensiones incoadas, teniendo en cuenta que la acción de tutela no es el medio idóneo para resolver la controversia que se suscita, teniendo en consideración que la Ley sustancial ha dado parámetros y regulaciones específicas para cada autoridad judicial y no podría la Gobernación de Cundinamarca sobrepasar su competencia respecto de las pretensiones incoadas y mucho menos lo hará esta operadora judicial al ordenar conocer de conocer la revocatoria directa de un acto administrativo a una autoridad judicial incompetente, por lo anterior, se le recuerda al accionante que la acción de tutela es un medio residual y subsidiario que debe ser usado de una manera responsable y congruente con las necesidades de las personas.

Ahora bien, de las documentales allegadas al expediente se encuentra que el accionante presentó escrito de revocatoria directa en contra de una Resolución administrativa, la cual fue estudiada y resuelta por la Gobernación de Cundinamarca, indicando de manera correcta su negativa de conocer la solicitud del peticionario, así las cosas no se logra acreditar en que consiste la vulneración al debido proceso en este caso, aunado a lo anterior y con referencia al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia no se observa en el plenario que el mismo se haya vulnerado por la entidad accionada.

Si bien es cierto que se señala la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia; la carta Política le ha dado a la Acción de Tutela, un carácter residual y subsidiario, de modo que por regla general sólo procederá cuando no exista en el ordenamiento jurídico otro medio para lograr la efectiva defensa de los derechos fundamentales. Por eso se ha dicho también que exclusivamente está dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, y no para surtir el régimen jurídico, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable.

No se puede perder de vista que la tutela, no es una herramienta jurídica paralela a los demás instrumentos incorporados por la norma sustancial para hacer efectivos los derechos, y por su carácter residual, no puede tornarse en

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00786 00

De: Javier Orlando Ortiz

Vs: Gobernación de Cundinamarca

desconocimiento del sistema judicial operante en el país, para soslayar la existencia de los demás mecanismos procesales, **ordinarios** o **especiales**, al igual que las competencias radicadas legalmente en los Jueces de la República.

Así las cosas, para el presente caso se debe tener en cuenta que la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que como ya se estudió lo pretendido por el accionante es la revocatoria de un acto administrativo proferido por la Alcaldía de Arbeláez y hasta la fecha no se logró acreditar que el accionante haya iniciado algún trámite pertinente ante la autoridad judicial competente para obtener el resultado que tanto solicita, así las cosas, es claro que este no es el mecanismo idóneo para ello.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **JAVIER ORLANDO ORTIZ ROJAS OSPINA**, respecto a los derechos del al debido proceso y administración de Justicia en contra de la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CUMPLASE

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200a227c27bc0a4a9f1bed73b86463e60a0222a45d27a04755eafcf3e71ed40d**

Documento generado en 10/10/2023 03:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>